

personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degene-
re en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los ha-
bitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castiga-
dos los delincuentes con arresto menor y multa de primera
clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO X

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad
para hacer posturas en los remates públicos*

ART. 861.—Se impondrán de ocho días á tres meses de
arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una so-
la de estas dos penas, á los que en número de dos ó más
empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con
el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales
de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la indus-
tria ó del trabajo.

ART. 862.—Los que divulgando hechos falsos ó calum-
niosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, lo-
gren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de
documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del
Estado, serán castigados con la pena de dos meses de a-
rresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos
mil pesos.

ART. 863.—El que, poniendo en práctica alguno de los
medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el
crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena
de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de
trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabi-
lidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mi-
tad.

ART. 864.—Los que formen un motín, tumulto ó riña,
con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado,
ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercan-
cías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos
meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los ca-
becillas ó motores.

ART. 865.—Se impondrán de quince días á seis meses

de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que,
al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso
de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postor-
es ó de que no tengan estos la libertad necesaria para ha-
cer sus posturas.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Evasión de presos

ART. 866.—Cuando el encargado de conducir ó custo-
diar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga
indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castiga-
do con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impuesta
sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis
ni llegare á doce de prisión.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de tres
años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres a-
ños de prisión.

Si el prófugo no estuviere condenado ejecutoriamente, la
pena será de seis meses á cuatro años de prisión.

Estas penas irán siempre acompañadas de destitución
de empleo.

ART. 867.—Cuando el custodio proporcione la fuga em-
pleando la violencia física ó la moral, ó por medio de
fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves
falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo
al artículo que precede; pero aumentada con dos años de
prisión.

ART. 868.—Si la fuga se verificare por pura negligencia
del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la
pena que se le aplicaría si hubiera habido conivencia de su
parte.

ART. 869.—La pena de que habla el artículo anterior
cesará al momento en que se logre la reaprehensión del
prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custo-

dio responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ART. 870.—El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las dos tercias partes de las penas señaladas en ellos según los casos.

ART. 871.—Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 866 y 867.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendiente, cónyuge ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 867, en el cual se les impondrá un año de prisión.

ART. 872.—El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena si no fuere el encargado del establecimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por diez para obtener otro.

ART. 873.—Los que asaltaren ó acometieren á las tropas, agentes de la autoridad, ó particulares encargados de la conducción de presos, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todos ó algunos de dichos presos, ó de asesinarlos, maltratarlos ó hacerles algún otro daño, ó cometer algún delito ó exceso con alguno de ellos, sufrirán por este solo hecho de cinco á ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan; pero si procuraren la evasión sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prisión.

ART. 874.—El preso que se fugue no sufrirá por ese hecho pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos.

Entonces se le aplicará la pena del artículo 871.

ART. 875.—Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus des-

cendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 867.

CAPITULO II

Quebrantamiento de condena

ART. 876.—Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 97.

ART. 877.—El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por todo el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

ART. 878.—Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

ART. 879.—El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo prevenido en la segunda parte del artículo 171, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

ART. 880.—El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 881.—Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 882.—En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 877 y 878, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad

ART. 883.—El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó con-

tra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible.

ART. 884.—Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de algunas de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez.

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 885.—Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 886.—Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuyo objeto se formó, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 887.—En los casos de que hablan los cuatro artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del 505.

TITULO DECIMO

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

Delitos cometidos en las elecciones populares

ART. 888.—El encargado de expedir las boletas de elecciones, que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos.

ART. 889.—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas y firmarlas, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

ART. 890.—Cualquiera de los miembros de la mesa que, durante su encargo, procurare sobornar, cohechar ó intimidar á algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de reclusión.

ART. 891.—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión ó pagará una multa de veinte á cien pesos.

ART. 892.—Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante su boleta ó cédula y las substituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe.

ART. 893.—Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión y multa de veinte á quinientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó azonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente el suyo.

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas ó lancen de ellas á los individuos que las forman.

ART. 894.—Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos:

I. Al que, en una elección pública, estando encargado de formar el cómputo de votos, substraiga, suplante, agregue, ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, substraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 895.—Los delinquentes de que se habla en los ar-

tículos 890 á 892, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 888, en la fracción I del 893 y en el 894, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 896.—Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas según las circunstancias.

CAPITULO II

Delitos contra la libertad de imprenta

ART. 897.—El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 436 á 438.

ART. 898.—Si el delito de que habla el artículo anterior, se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III

Violación de correspondencia y despachos telegráficos y telefónicos

ART. 899.—Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados que no estén confiados á la estafeta ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

ART. 900.—El funcionario público que cometa por sí

mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

ART. 901.—Si la violación de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer otro cualquier delito, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 902.—Las penas señaladas en el artículo 899, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO IV

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada por funcionarios ó empleados.—Registro ó apoderamiento de papeles

ART. 903.—Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días pero no de treinta.

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

ART. 904.—El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó que aun cuando la reciba con estos requisitos, la conserve en este estado, más tiempo del permitido

en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si este estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena un mes por cada día de exceso.

ART. 905.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 906.—Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 907.—Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

ART. 908.—Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 909.—El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

ART. 910.—Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO V

Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitución

ART. 911.—El que obligue á otro á prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión.

ART. 912.—El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos á dos mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

ART. 913.—El que se apodere de una persona y la entregue á otra con el objeto de que esta celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

ART. 914.—El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil se le impondrá una multa de cincuenta á cien pesos.

ART. 915.—Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél solo ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPITULO I

Anticipación y prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo

ART. 916.—El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado po-